

POR VIA DE ACCION SE INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD BAJO EL CONCEPTO DE CONTENIDO DEL ARTICULO 129 DEL DECRETO LEGISLATIVO NO.107-2021 QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPUBLICA Y SUS DISPOSICIONES DE EJERCICIO 2022, VIOLENTANDO FLAGRANTEMENTE EL VALOR SUPREMO DE LA JUSTICIA, QUE SU GOCE SE GARANTIZA EN LA MISMA CONSTITUCION DEL ESTADO DE DERECHO A LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA EN EL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS .- DEROGACION DEL DECRETO LEGISLATIVO Y SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. POR APLICACIÓN ANALOGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DE LA NORMA CUESTIONADA



SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JARI DIXON HERRERA HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño con tarjeta de identidad 0801-1971-06976, Diputado al Congreso Nacional, y de este vecindario y MARIO HERNAN SORTO DERAS, mayor de edad, soltero, Abogado, hondureño con tarjeta de identidad 0801-1996-09801, Diputado al Parlamento Centroamericano, y de este vecindario, comparecemos a INSTAURAR ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR CUESTION DE FONDO EN CONTRA DEL ARTICULO 129 del decreto legislativo No.107-2021 que contiene el PREESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPUBLICA Y SUS DISPOSICIONES GENERALES EJERCICIO 2022. POR LA RAZÓN DE DISPONER CONTENIDO VIOLATORIO A LA JUSTICIA Y A LOS PRINCIPIOS DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL FINANCIERO Y LABORAL. Acción que fundamento en la argumentación jurídico -legal siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El presente Recurso va dirigido a declarar la inconstitucionalidad de la reciente aprobación y publicación del Decreto Legislativo No.107-2021 que contiene el "Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica y sus disposiciones generales ejercicio 2022, normativa que establece en forma específica en su artículo 129 lo siguiente: A los Servidores de la Administración central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se les concederá

indemnización conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley del Servicio Civil. **Este beneficio también aplicara aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido”**

SEGUNDO: Obsérvese que la norma transcrita cuestionada de inconstitucionalidad señala dos categorías de beneficiarios de los derechos que establece, a saber: **a)** servidores e la administración central que han laborado de forma consecutiva para el estado. Previa e Inicialmente podemos advertir que esta disposición ya la contempla nuestro derecho sustantivo, cuya observancia y aplicación es de orden público, como así organiza nuestra Constitución Política (art.128), en consecuencia, no encontramos razón válida para que se esté regulando en una ley complementaria, como es el Presupuesto anual de la nación. Definitivamente tal disposición obedece a razones preconcebidas de interés particular, no de carácter generalizado y abstracto como suele ser la legislación ordinaria de ley, **b)** la otra categoría corresponde a funcionario-Servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido. Y respecto a esta categoría, por primera vez en materia Legislativa se legisla al respecto, siempre en oposición al régimen sustantivo laboral y financiero, regulados y garantizados por nuestra carta magna; y tal disposición igualmente corresponde a intereses meramente subjetivos de grupos particulares., Adelantamos argumento, que esta disposición transgrede drásticamente normas secundarias presupuestarias, principios y normativa Constitucional que en acápite oportuno argumentaremos.

TERCERO: En lo que corresponde a este correlativo, solo queremos dejar al descubierto el ambiente de **MALICIA Y CONSIENCIA DE LA INJUSTICIA IMPREGNADAS DE DOLO** con que se concibió la norma cuestionada, expresamos: Lo constitucional no es ajeno a lo político. De ahí la denominación de nuestra norma fundamental “**Constitución política**”, bajo esta percepción no puede escapar de la realidad en qué ambiente y espacio temporal se propicia el régimen cuestionado, y es precisamente justo cuando en el país se avizoraba cambio de gobierno, pretendiéndose favorecer a Empleados y Funcionarios del servicio excluido de la administración pública; y con ello demostraremos Infracción a nuestro sistema jurídico Constitucional financiero-Laboral y el valor consagrado de la Justicia.

CUARTO: De todos es sabido, que el principio rector por el que se regirá la Administración pública es **LA PLANIFICACION**. Es así, que la Administración económica del Estado se ciñe igualmente bajo una política económica **ANUAL, PLANIFICADA, VOTADA Y CON LOS PLANES OPERATIVOS APROBADOS POR EL CONGRESO NACIONAL**.

Nuestro Poder Legislativo voto y aprobó la aplicación operativa del presupuesto 2022; y en el mismo no fue concebido en un renglón preciso el gasto específico que compromete ilegalmente el Decreto Legislativo **107-2021** que contiene el "Presupuesto General e ingresos y Egresos de la Republica y sus Disposiciones Generales del ejercicio 2022.

QUINTO: La injusticia del Decreto Ley tildado de inconstitucionalidad, parte de la exagerada erogación presupuestaria que afectara la finanzas públicas (2022) y subsiguientes, que sin pecar por omisión el gasto se generaría solo para el próximo periodo, en un orden aproximado de periodo **SEIS MIL MILLONES DE LEMPIRAS**, e indefectiblemente esto repercute en programas de: **SALUD, EDUCACION, SEGURIDAD ALIMENTARIA**, etc., y el Afectado final es nuestra población urgida de estas necesidades, con lo que se transgrede la misma dignidad humana como categoría primaria de los derechos humanos.

LEGITIMACIÓN Y CONCEPTO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Constitución de la República de Honduras en su artículo 185, declara: **"La declaración de inconstitucionalidad de una Ley y su derogación debe solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo..."**. –

La Ley sobre Justicia Constitucional desarrollando la norma Constitucional transcrita, precisamente cuando define los estamentos por los que se debe intentar la acción de inconstitucionalidad, señala en su artículo 75 párrafo 4to: **" EN EL CONTENIDO, CUANDO UNA LEY ES CONTRARIA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA"**, la disposición cuestionada de inconstitucionalidad contiene

atributos normativos¹ que su emisión contraría nuestro estamento constitucional y normativa sustantiva secundaria , como ser leyes de carácter presupuestara y laboral

El suscrito en la condición que actuó, como secretario del Partido Libertad y refundación de Honduras, a la fecha, a nivel Nacional, consta por notoriedad pública (dispensación de prueba), que el partido que represento fue electo para el gobierno **2222-2226**. Siendo así, nuestro partido político estaría inmediatamente presto a ejercer la Administración del país, y el Decreto cuya inconstitucionalidad reclamamos es totalmente ilegal y obstaculizaste para el futuro financiero de la nación, comprometiendo recursos específicamente no presupuestados y afectando gravemente las finanzas públicas de nuestro país que tendrá que afrontar el próximo gobierno, que al fin el interés y legitimidad para el ejercicio de la presente acción la mantiene la colectividad del pueblo Hondureño, incluso los Juzgadores. Respecto al interés del presente recurso todo hondureño está legitimado en su ejercicio y es un imperativo hacer prevalecer en el mismo todo el bloque de principios y normas presupuestarias de carácter Financiero y Derecho Laboral que determina la Constitución de la Republica de Honduras. Por otra parte, encontramos fundamento para establecer nuestro carácter legitimador, y es que la violación que denunciarnos, correlativamente e inmediatamente **transgrede UN VALOR SUPREMO CONSTITUCIONAL**, como ser la Declaración universal contenida en el artículo 64 de la Constitución de la Republica de Honduras, que incluso, su normatividad como enunciado constitucional supremo, legitima a todo justiciable en pro de su defensa; generando como consecuencia la existencia de un **INTERES, DIRECTO, PERSONAL DE ENTE MORAL y LEGITIMO**, para activar el sistema de justicia constitucional a través del presente recurso

CONCEPTO Y SEÑALAMIENTO DE PRECEPTO OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El concepto mediante el cual se ejerce vía acción el presente recurso de inconstitucionalidad, lo autoriza el artículo 75 párrafo 4to de la Ley de Justicia Constitucional. - Expreso categóricamente, que el concepto se incardina en el artículo del **Decreto Legislativo No.107-2021 que contiene el "Presupuesto**

¹"La vigencia atribuida a las normas por sus creadores y aplicadores o, lo que equivalen a lo, mismo su pretensión de validez, implica, por último, que no son consideradas como exigencias arbitrarias, sino como normas genuinas, a través de cuya observancia habrán de realizarse una serie de valores colectivos y, en primer término, los de justicia, seguridad y bien común". MAYNES GARCIA, EDUARDO. FILOSOFIA DEL DERECHO, PAG No.270

General de Ingresos y Egresos de la Republica y sus Disposiciones generales ejercicio 2022, precisamente en lo que respecta el artículo 129 de dicho estamento legal, el cual es contrario a todo un contenido Constitucional que consagra, entre otros: **LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DEL GASTO PUBLICO, PRINCIPIO DE ECONOMIA Y EFICIENCIA EN DERECHO FINANCIERO, PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTARIA, PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREUPUESTARIA** contenidos en las disposiciones constitucionales de los artículos: **362, 364 y 367** de la Constitución de la Republica de Honduras., así como el principio de mantenimiento del orden publico en derecho del trabajo contemplado en el artículo 128 de nuestra carta magna

El Decreto Ley impregnado de Inconstitucionalidad en su condición de una disposición arbitraria, contradice la Constitución de la República de Honduras, por las razones siguientes:

- a) El Artículo **129** del Decreto Ley **107-2021** que contiene el “Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica y sus Disposiciones Generales ejercicio 2022” está afectado negativamente en su contenido, en virtud de contener declaraciones cuya materialización estaría afectando el Régimen Constitucional supra indicado, así como normativa sustantiva presupuestaria y Laboral garantizada en nuestra Constitución política y su creación como norma de carácter temporal-anual, no puede desplazar un régimen permanente y definitivo como es la Ley Orgánica del Presupuesto, por lo que se imputa como inconstitucional, refiriéndonos a su **CONTENIDO**, **prima face**, diremos, que su **creación**² carece de sustento jurídico y de validez legal en cuanto a su estructura como norma al no definir y significar³ conceptualmente su **DISPOSICION**, es decir el objeto de su prescripción.
- b) Además, el Decreto Ejecutivo que estamos tildando de inconstitucional, es opuesto y violenta drásticamente a la misma organización de la creación del Estado de Derecho que garantiza a sus habitantes el goce de la justicia; pues

²En el capítulo anterior dijimos “que el derecho reguila su propia creación y reforma”; mencionamos, también, los requisitos condicionantes de la vigencia. Tales requisitos son, según se indicó, de índole extrínseca, ya que no se refieren a la justicia o bondad de las normas, sino a las reglas de sus procesos de creación y a su compatibilidad con otros preceptos del sistema”. MAYNES GARCIA, EDUARDO. FILOSOFIA EL DERECHO, pág. #. 269.

³ El segundo aspecto de las expresiones jurídicas es la **significación** o, en otras palabras, la norma expresada por ella. La actividad del interprete, en la orbita del derecho, se enmarca sobre dichas expresiones -no sobre las normas-y su finalidad es descubrir el contenido significativo de las primeras. Esto vale tanto para las de carácter lingüístico como para las de cualquier índole. Volviendo al ejemplo del semáforo diremos, en consecuencia, que lo que automóvil y peatones deben interpretar -para desentrañar su significado normativo-son las señales cromáticas del aparato. MAYNES GARCIA, EDUARDO. FILOSOFIA DEL DERECHO, Pag #291

tal decreto como seguimos enfatizando, es **INJUSTO** e **INICUO** y ha dispuesto contenido que tienen consecuencias en toda una normativa presupuestaria y Laboral con rango Constitucional.

- c) Al Poder Legislativo a través de una norma complementaria-temporal no se le puede permitir y no es lícito que desarrolle a través de sus decretos, como el que cuestionamos, disposiciones que afecten el régimen presupuestario, cuyo pilar fundamental protege nuestra Constitución Política y lo garantiza con unas declaraciones a manera de principios informantes de dicho régimen, tales como reserva de ley, anualidad presupuestaria, etc. El poder Ejecutivo como creador de la elaboración del presupuesto abusa de los atributos de la natural constitución del estado como los elementos **SUPERIORES** del **IMPERIUM** y sus **FACULTADES EXHORBITANTES**, y no es lícito que el Poder Legislativo lo apruebe ante una franca violación del Régimen constitucional. No es justo que al hacer uso de tales prerrogativas comprometa finanzas públicas que afectaran siguientes ejercicios fiscales al no tener las partidas presupuestarias específicas para ser frente al gasto incrementado, con todo un desajuste del equilibrio financiero para el sustento de toda una nación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-LEGAL DE LOS MOTIVOS DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

“La construcción del Estado solo queda rematada cuando el principio de legalidad es fiscalizable por los Tribunales de Justicia. La concepción de la Constitución como norma jurídica, postula, por tanto, la existencia de una Justicia Constitucional” FALLA GARRIDO, FERNANDO. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, pág. # 228 (subrayado nuestro).

Muy a menudo se utiliza el concepto de Estado de Derecho para hacer referencia fundamentalmente al principio de legalidad, es decir del sometimiento del poder a las leyes y normas previamente establecidas. En tal sentido, se afirma que hay Estado de Derecho en un país cuando su autoridad ejerce el Poder de acuerdo con las leyes. Sin embargo, este concepto resulta a todas luces insuficiente hoy en día, pues no basta con que las autoridades y Estado ajusten su actuación a la

Ley en general, pues urge que también y fundamentalmente que adecuen⁴ el ejercicio del Poder a la Constitución.

En base y fundamento a los enunciados- axiomáticos que hemos expuesto, sirve de contexto para explicar que la vigencia y aplicación del art-129 del Decreto Legislativo No. 107-2021, quebrantó algunos de los valores fundamentales (GOCE DE LA JUSTICIA. ASI COMO REGIMEN FINANCIERO CNSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD) por los que se constituye y programa la Constitución de nuestra nación. **Art. 1** de la Constitución de la República de Honduras: "**Honduras en un Estado de Derecho, soberano, constituido como republica libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la, libertad, la cultura y el bienestar económico y social**". Ya hemos afirmado, que la conducta del Poder Legislativo de emitir disposiciones sobre el régimen presupuestario, desconociendo los principios constitucionales sobre esta materia y la misma constitución y aprobadas por el Poder Legislativo a través del decreto que cuestionamos, es una vulneración extremadamente dañina cuando se pone en juego el sostenimiento de todos los habitantes de una nación.

Queremos ser precisos a efecto de técnica del recurso; y señalamos como elemento que vulnera la **DISPOSICION** tildada de inconstitucional, el valor cualificado de la **JUSTICIA** en detrimento del pueblo Hondureño y que irrumpe nuestra organización como Estado de derecho, así como el programa presupuestario que debe regirse por nuestra sistema financiero Constitucional, y que respecto al **VALOR-JUSTICIA** nuestro constituyente proclamó como una Declaración universal y preceptiva en nuestro Estado Constitucionalista de derecho.

Encontramos elementos políticos y jurídicos en las notas definitorias de nuestra Constitución Política, respecto que nuestra nación se constituye como Estado de Derecho y Soberano, para que entre otros valores, asegurar a los habitantes el goce de la justicia, misma que es irrealizable cuando el Decreto Legislativo que nos ocupa crea una desproporción cuantitativa presupuestaria favoreciendo a un sector privilegiado, derechos que no les corresponde en

⁴ "Autorictas, poder e influencia. Estos tres términos no designan, en realidad, sino tres vías o modos distintos de actuar sobre la conducta de los demás.... Si el poder determina la conducta ajena y la influencia la orienta, la autoricta, la condiciona... la autoricta respeta la voluntad ajena, porque para ser tal, ha de tener como contrapuesto la libertad de la persona. Porque el respeto a la libertad de toda persona es obligación ética...."

detrimento de los habitantes de la república, afectando la misma a dignidad humana⁵.

El valor supremo de la justicia que a manera de declaración se compromete garantizar a sus habitantes el Estado hondureño; además de su distintivo ético y moral, comporta un valor superior del ordenamiento jurídico; incluso de la misma Constitución Política, cuando es limitado, disminuido o tergiversado. El Decreto Legislativo, respeto al artículo 129 cuya inconstitucionalidad demandamos, desmerita dicho reconocimiento y declaración constitucional, al grado que mantiene connotaciones de injusticia cuando se utilizan artificios gubernamentales para comprometer las finanzas públicas del estado para el sostenimiento de la nación.

JURISPRUDENCIA

S.T.C. 181/00 de 29 de junio (valor superior de la justicia) Fto. Jco. 12: **“Respecto de la invocación del valor superior de la justicia, no cabe olvidar que constituye un canon de enjuiciamiento necesitado de concreción, de tal manera, que este TC ha subrayado, en lo que ahora importa, la estrecha conexión que existe entre el valor justicia del Art.7.1 de la C.E. y el principio de introducción de arbitrariedad del Art. 9.3 C.E. no puede identificarse unilateralmente con particulares modos de entender lo justo, ni como una forma de fiscalización de la constitucionalidad de la Ley en atención a los resultados abiertos y plural. Por ello este valor superior del ordenamiento operará como un canon complementario, en consecuencia, con otros factores de ponderación y muy especialmente, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad en su proyección sobre el legislador, principio este último que con cita del Art. 9.3 C.E., también se considera vulnerado”. MOLINA PORTERO, ANTONIO JOSE, CONSTITUCIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, 7ª. Edición, pág. # 20.**

El texto jurisprudencial citado corresponde a sentencia del Tribunal constitucional de ESPAÑA en el que emite juzgamiento del Art. 7 de su Constitución, equivalente a nuestro art. 1 constitucional, con el principio de

⁵ “El punto de anclaje del pensamiento Constitucional radica en la dignidad humana. Y lleva explícito el propósito y la decisión política de concretar a sabiendas-aquella máxima kantiana expuesta en la metafísica de las costumbres, por lo que todo hombre es un fin en sí mismo por su mera condición de tal” ZIULU GABINO, ADOLFO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Pag primera del Prologo.

interdicción de arbitrariedad que consagra en su artículo 9 la Constitución Española, que su equivalente en Honduras claro está menos estructurado, es el artículo 323 constitucional, (superioridad de ley). Destacando en dicho texto para efectos de nuestro fundamento, que la interdicción de arbitrariedad ha de concebirse igualmente “**En su proyección sobre el Legislador**”, como es el caso de la creación por este órgano del Decreto denunciado como inconstitucional.

El poder soberano que en representación del pueblo ejerce el Estado, actualmente no debe concebirse con el poder absoluto, típico de la monarquía, y sus poderes omnímodos, debe considerarse el ingrediente jurídico⁶ con que se identifica el Estado constitucionalista moderno. Cuando la actuación estatal fue sometida y subordinada al orden jurisdiccional, fue con la idea de control de la legalidad estatal. De ahí que el Estado y sus funcionarios COMO SUBORDINADO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES no debe mantener concesiones, prerrogativas excesivas, etc., como sucede con el Decreto cuestionado. Esto además de imposición absoluta, demerita los postulados de **JUSTICIA Y LEGALIDAD** que garantiza la Constitución política de Honduras.

Para validación de nuestro argumento debemos destacar el concepto del imperium del Estado, que de suyo conocido sabemos que es el Poder Jurídico que tiene el Estado a través del legislador para imponer normas y organizarse, imponer sanciones, tributos, administrar los recursos, etc. es decir, el Estado mantiene como prerrogativa el monopolio de las Leyes, pero no de la legalidad. Dichas potestades exorbitantes son susceptibles de aplicarse en el campo de la Administración Pública; pero jamás deberán usarse para propiciar UN DESBALANCE EN EL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO PARA EL PROGRAMA DE GOBIERNO que incluso, transgrede el baluarte en el que se conciben las constituciones políticas del mundo, que no es otro, que la **dignidad humana**. El reconocimiento de esta noción en el Estado constitucionalista indica no solo su comprensión como postulado filosófico, sino su reconocimiento incondicional como norma jurídica.

⁶ “Al estudiar la aparición y consolidación del Estado moderno, vemos que la aportación de Bodino fue decisiva, porque en ella se dota al Estado del elemento jurídico...” “Pasaron obviando las condiciones históricas en que surge la teoría de la soberanía, llega más lejos que JELLINEX y Carvé. No es que la soberanía, como creen estos, nazca política y evoluciona hasta ser jurídica. Es que su propio origen, ya en Bodino Y después de Hobbes, es jurídico” FERRIZ SANCHEZ, REMEDIO, EL ESTADO CONSTITUCIONALISTA, pág. 163 y 164

ARGUMENTOS JURIDICOS SOBRE VIOLACION A SISTEMA FINANCAIOERO-PRESUPUESTO.

INTRODUCCION PREVIA: El problema de la inconstitucionalidad de leyes o disposiciones con fuerza de ley, no es un problema de simple entender que solo versara sobre la contradicción de la norma ordinaria respecto a la Constitución. Esta como tal, sin entrar al debate de su función normativa o programática, establece una serie de enunciados que jerárquicamente⁷ hablando constituye el sello de todo el ordenamiento, jurídico. De ahí, que en puridad habrá que hacer análisis de ciencia, respecto a que enunciados, declaraciones y principios se ven afectados con el ataque a la Constitución; pues no necesariamente tendrá que incidir con a cierta enumeración de derechos o garantías; sino a valores superiores, como el de Justicia,

La disposición que ataca y vulnera el régimen constitucional puede ser legal o con formalidad de legalidad, pero el ingrediente que más se ha de observar es su carácter injusto-inmoral; es en estos paradigmas por los que se declina y ajusta el orden constitucional. La moralidad y valor de la norma⁸ debe atender su justicia como primer elemento que debe observarse para que no se afecte la dignidad del justiciable. Esta última como categoría superior en materia de derechos humanos.

La norma que a través del presente recurso cuestionamos de inconstitucionalidad, carece de esos valores esenciales de moralidad y justicia, pues a todas luces, además de quebrantar el ordenamiento jurídico; coloca a los individuos beneficiados de la misma, en posición privilegiada y desigualdad nunca vista respecto al tema de indemnizaciones laborales y a la práctica sana que debe caracterizar la administración del estado. El control constitucional que traemos a esta sede, contraría desde un punto de vista técnico-legal, en el sentido que la norma impugnada es invasiva al campo Sustantivo del régimen Laboral, con ello inmediatamente es violatoria a la garantía del Trabajo que consagra nuestra Constitución política; y he aquí el primer plano de oposición a normativa Constitucional. El cuestionado se trata de un Instrumento legal derivado y

⁷ "El principio de jerarquía, que ha dejado de ostentar el monopolio en la estructuración del ordenamiento jurídico, que implica un deber de obediencia de la norma inferior respecto de la superior (del órgano productor e, en definitiva), manifestado a través de una relación Inter normativa directa, y que va unido a la ausencia de obligación de respeto de la norma superior en relación con la norma inferior" (Balaguer)

⁸ El valor de un orden jurídico no puede, pues juzgarse si solo se atiende a la eficacia de su sistema normativo. Este existe para ser aplicado, y si la aplicación es deficiente o torcida, los propósitos de quien lo instituyó a la postre se malogran. Máñez García Eduardo. FILOSOFIA DEL DERECHO, pág. 414

acompañante de la Ley orgánica del presupuesto, que como tal no debe rebasar la normativa permanente, a través de normas de temporalidad-anual, como lo es las Disposiciones presupuestarias 2021 para ejecutar periodo fiscal 2022 y ya resalta una primera interrogante: **¿A caso en una Ley que se llama y se justifica asimismo como de “acompañante” o de complemento necesario de la Ley de Presupuesto, cabe cualquier contenido imaginable, por incongruente que sea con el programa económico financiero anual, sin menoscabo del principio de seguridad jurídica⁹ y de las competencias del Poder Legislativo en materia Financiera?**

En el plano político, refiriéndonos al valor Supremo de Justicia¹⁰ la norma cuestionada de inconstitucionalidad, es inicua, inequitativa e inhumana, que incluso atenta contra la misma dignidad humana, como, lo hemos dicho, propia del mayor y elemental derecho humano, en virtud, que la disposición desproporcionada que pretende otorgar indemnización al servicio excluido de la administración Pública, provoca un desajuste y desequilibrio financiero para hacer frente am otros sectores y programas de gobierno en pro de la existencia humana, entre otros: **SALUD, EDUCACION y SEGURIDAD ALIMENTARIA.**

SOBRE CONTENIDO DE PRESUPUESTO: Sabemos que el Presupuesto es una norma de carácter general, porque involucra relaciones entre organismos públicos y limitada en el tiempo con vigencia anual. El Decreto de Presupuesto, debe caracterización de una norma **GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTA.** Obedece a una Ley en sentido formal y material, puesto que tiene por objeto, regular relaciones jurídicas del gasto público en la organización política del Gobierno y ciudadanos que tengan derecho de carácter pecuniario en el mismo.

Cuando fincamos los términos **GENERAL, IMPERSONAL y ABSTRACTO,** estamos advirtiéndole que el Presupuesto como toda ley, se legisla de manera

⁹ “Este principio, como ha señalado la Sentencia de 20 de Julio de 1981, no parece concebido como una suma de los demás principios constitucionalizados en el art.9.3, sino también como un equilibrio “que permite promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en la libertad” ...ya que debe responder a la realidad social de cada momento, como instrumento de progreso y perfeccionamiento. Es decir, la seguridad jurídica es la síntesis de los demás principios constitucionales” CONDE ALVAREZ ENRIQUEZ, CURSO DE DEERECHO CONSTITUCIONAL, pág.# 288

¹⁰ “Para sostener que un precepto de derecho o todo un ordenamiento son injustos, no en el sentido formal, sino en el axiológico-material del vocablo, es indispensable partir de criterios Ultra positivos de valoración” “ Creemos que las pautas valoradoras de que se hace uso para determinar, en casos concretos, el contenido de las formulas de justicia, las establece cada sociedad para un momento determinado, de acuerdo con las necesidades vitales que la opinión pública considera como orden de los bienes”. MAYNEZ GARCIA EDUARDO, FILOSOFIA DEL DERECHO, pág. 475

generalizada y obligatoria para toda una población, consecuentemente, de ahí el otro término **IMPERSONAL**, no debe atender dedicatorias, Maxime de privilegios ilegales, injustos y antiéticos a categorías determinadas de sujetos, en cuanto a la **ABSTRACCION**, cito: "La dogmática jurídica, como la expresión lo señala, estudia las normas como dogmas establecidos, haciendo abstracción de los motivos que les dieron origen y de los efectos que pueda producir"
 "LAPUENTE RODRIGUEZ, MANUEL, SOCIOLOGIA DEL DERECHO, Pag No.5.

De acuerdo con lo que hemos venido argumentando, dichos elementos fueron inobservados en la creación de la norma presupuestaria que hemos traído a escrutinio Constitucional

Los presupuestos Ley, como Instrumentos económicos-financieros, que ordena el plan de ingresos y gastos públicos para un tiempo determinado, que ordena juicemente (esto es, organiza, programa y controla) toda la actividad financiera del Estado trae consigo, las exigencias más coyunturales de la política legislativa de revisión del ordenamiento jurídico. Por todo ello, es así hoy en día, que el Instrumento-presupuesto que nos ocupa adquiere relevancia en cuanto a los límites constitucionales de su elaboración (PODER EJECUTIVO) y su aprobación (PODER LEGISLATIVO)

La práctica forense en materia presupuestaria financiera ha detectado una mala praxis en la creación y aprobación presupuestaria, en virtud que están vaciando de contenido el cuerpo de la codificación financiera (Ley Orgánica del Presupuesto) con evidente violación al régimen constitucional financiero

EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURIDICA Y CONTENIDO JURIDICO DE LA LEY DE PRESUPUESTO

El contenido material propio de las disposiciones Presupuestarias, son de naturaleza financiera que sea conveniente o necesario promulgar para la ejecución congruente o simétrica de los estados de gastos e ingresos en el respectivo presupuesto anual. Y como su propósito es ordenar o dirigir la acción y los objetivos de la política económica y financiera del sector público estatal, sus disposiciones deben contener expresión cifrada, conjunta y sistemática del gasto. Opuesto totalmente a una forma antojada que violenta el ordenamiento jurídico, en el sentido de adjudicar prestaciones particulares a una categoría de individuos, tal es el caso de la categoría de funcionarios del servicio excluido del gobierno

para que se le otorgue prestaciones de indemnizaciones laborales en contra del régimen sustantivo que rechaza tal situación y que se sustenta en la observancia del orden público normativo en materia del derecho del trabajo y que contempla nuestra Constitución Política.

En el presente caso corresponde a la Justicia Constitucional vigilar la inseguridad jurídica derivada de la falta de certeza o incertidumbre sobre un derecho vigente sometido a un proceso de constante variación y cambio a través de la Leyes anuales de Presupuesto en amplios sectores del ordenamiento jurídico muy sensibles de los derechos individuales de los ciudadanos, y en nuestro caso, con mayor relevancia por tratarse de los derechos de toda la población Hondureña.

SOBRE LA NATURALEZA Y CARÁCTER DE LA LEY PRESUPUESTARIA, ha existido una posición dualista, respecto así se trata de una norma Ley, que emana de la función regular del Legislativo, considerada a veces como norma formal, no material. Interesa abordar el tema en el plano de la Jurisprudencia para fincar tesis que se trata de una verdadera ley para efectos de encaje en el Recurso de Inconstitucionalidad, como el que tratamos.

JURISPRUDENCIA: Citaremos básicamente alguna jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, a saber: **STC 27/1981, STC 84/1982, stc.65/1987**. El tema de estos fallos verso sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de España para el año 1989. El Tribunal examinó la cuestión de la naturaleza de la Ley de Presupuesto y su encaje en la normativa Constitucional financiera de España (Art.66.2 y 134). El argumento que constituía el apego de la demanda descansaba en la tesis de la naturaleza jurídica de la Ley de presupuesto como Ley en sentido formal, carente de contenido jurídico propio, es decir, que no puede contener normas jurídicas Sustantivas en sentido estricto (esto es, no ley) en sentido material y que, en tanto Ley formal, no tenía aptitud para modificar o penetrar el ordenamiento jurídico sustantivo preexistente.

Hasta ahora, de la extracción Jurisprudencial en relación al caso que tratamos, se colige, que no obstante el carácter material o formal de la Ley de presupuesto, **NO PUEDE MODIFICAR o SUPRIMIR aplicabilidad del régimen Sustantivo material, COMO OCURRE CON LA NORMA AFECTADA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE PENETRA NEGATIVAMENTE** en la Ley del Servicio Civil, Código de

Trabajo, Ley Orgánica del Presupuesto, todas con jerarquía de entidades constitucionalizadas.

Al surgir pensamiento, que el presente recurso no se admite por considerar que la Ley Presupuestaria no es una verdadera Ley, la línea Jurisprudencial que referimos, sigue diciendo: "El Tribunal deja sentado lo que va a ser después doctrina reiterada en Sentencias posteriores". Configura la Ley de Presupuesto como una Ley específica, propia, que posee ciertas características peculiares que la distinguen o cualifican respecto a las demás leyes, en cuanto que tiene un contenido específico constitucionalmente determinado, es una Ley de efecto esencialmente temporal y constituye al mismo tiempo, el vehículo de la dirección y orientación de la Política económica que corresponde al gobierno, es decir la función que en la doctrina constitucionalista se denomina como Leyes de "Indirizzo político" (dirección política) .

En Síntesis, El Tribunal Constitucional estableció que, al margen de la polémica doctrinal, ya superada, acerca de la "Ley en sentido formal y material, es una Ley del parlamento en la función peculiar de su aprobación". Esta elíptica y algo ambigua declaración, que no obstante, inequívocamente adscribe la función Presupuestaria y la Ley de Presupuesto, dentro de la función legislativa, no puede conducir si no a su cualificación como Ley.

Respecto, que las disposiciones presupuestarias puedan incluir contenidos regulatorios que afectan otros regímenes y nunca de carácter Sustantivo, como en nuestro caso, Leyes de carácter Laboral, Financiero etc., la **STC 65/1987** nos dice; "Que como núcleo eventual, existe, ciertamente un límite muy flexible que permite al gobierno en la elaboración del presupuesto a incluir otros contenidos normativos distintos del mero programa de ingresos y gastos; pero siempre y cuando ese contenido eventual y disponible guarde una relación directa con los estados numéricos de previsión de ingresos o gastos o con la orientación y dirección de la política económica que corresponde al gobierno".

Vemos como esta orientación jurisprudencial permite dentro del Presupuesto otras regulaciones eventuales, pero dirigidas a la política económica- Financiera del gobierno, con estados numéricos de previsión. Situación totalmente opuesta al caso de Inconstitucionalidad que tratamos, pues de forma inédita en la historia y cultura jurídica de nuestra nación, se legisla para otorgar indemnización laboral al

Servicio excluido del aparato de gobierno, comprometiendo las futuras finanzas de la nación; y con grave infracción Constitucional a los regímenes Presupuestario y Laboral. Evidentemente, según los expertos, el desajuste y desequilibrio en el gasto que generara el decreto que impugnamos, solo para el, periodo fiscal 2022 tendrá una afectación negativa por el orden Aproximado de 6,000 millones de Lempiras, y seguimos enfatizando desplazando drásticamente otros sectores y programas de gobierno, como de Salud , Educación y seguridad alimentaria.

Debemos tener claro y no perder de vista, que cuando se trata de la introducción de un nuevo gasto, que no consiste en la mera adecuación circunstancial del mismo, habrá de cumplirse, basándonos en la exigencia constitucional del principio de legalidad, necesariamente la introducción o modificación del gasto debe aparecer sin alterar la Ley Financiera Constitucional- Sustantiva.

PROBLEMA DE LA EFICACIA TEMPORAL DE LAS NORMAS DEL PRESUPUESTO.

Sabido es el principio de Anualidad Presupuestaria. Aquí plantearemos el problema de la eficacia temporal de las normas en las Leyes anuales del Presupuesto. Esta situación trasciende cuando nos preguntamos: ¿Que alcance temporal tienen las normas Presupuestarias anuales, cuando modifican una Ley del ordenamiento jurídico de carácter permanente, Son Leyes temporales? ¿Son leyes permanentes? Tomando como referencia en función del derecho comparado, el preámbulo de la Ley de Presupuesto España 1988, es importante destacar: El contenido de la Ley a presupuestos generales del Estado, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, permite la consideración de Ley de presupuestos, no solo como una norma que refleja la totalidad de los ingresos y gastos del sector Público estatal, sino también como un instrumento de Política económica que ha facultado al legislador presupuestario para regular-fijense como vigencia indefinida, todas las cuestiones conexas en que se sustenta el planteamiento económico del Gobierno. He aquí lo que se decía textualmente en dicho preámbulo de la Ley 133/1987 de Presupuesto para 1988: "Como una importante novedad sistemática de la ley desaparece la distinción que venía realizándose en las anteriores Leyes de Presupuesto entre y el conjunto de disposiciones adicionales, al que salvo que específicamente se indicara una vigencia anual, se le previa una vigencia indefinida".

Esta consideración sobre vigencia indefinida de la normativa de disposiciones presupuestarias, mientras no se exprese el espacio de su temporalidad, si es una situación política-jurídica la que se plantea a través del presente recurso, en el sentido, que si concebimos esa línea jurisprudencial (carácter indefinido presupuesto), solo observemos, que el gasto dimensional que concibe la norma inconstitucional, estaría afectando subsiguientes ejercicios fiscales, respecto al grupo de indemnizaciones laborales para el servicio excluido del gobierno; y esto sería así si no se establece un freno legal (inconstitucionalidad) y la REPETICION DEL GASTO DE MERITO SE ESTARIA REITERANDO ANUALMENTE y ello significaría, que estaríamos frente a disposiciones presupuestarias de carácter permanente, totalmente opuesto a la línea jurisprudencial citada. No debemos permitir en aras de la Justicia y Seguridad Jurídica, que se formen lianas conductuales con apariencia legal, en el sentido que, al considerar la Ley de Presupuesto como una disposición legal-ordinaria, se entienda que sus disposiciones en las que no se incluya, por razón de su naturaleza, una mención expresa acerca de su carácter anual de vigencia, esté dotada de vigencia indefinida; esta situación es grave y fulminante que cercenaría de vigencia y aplicación real al Sistema Financiero de Gobierno.

ENFOQUE DE DERECHO POSITIVO, CONSTITUCIONAL Y SUSTANTIVO

Es menester de someter a probatura el estudio doctrinal planteado hasta ahora, respecto a la disposición del poder Legislativo objeto de inconstitucionalidad. Ya fundamos que su existencia confronta y se antepone ante las declaraciones y postulados (Justicia, y legalidad) constitucionalizados en nuestro Estado de Derecho, corresponderá ahora análisis sustantivo de la norma desde su base constitucional.

PROBLEMA DE CREACIÓN DEL ART.129 DECRETO LEGISLATIVO NO.107-2021

Comenzaremos diciendo que dicha disposición es conforme a política económica-financiera de gobierno y dictada impropiamente, en virtud y reiteramos, porque su razón y fin teleológico solo obedece a un deseo malsano, injusto e inicuo de favorecer económicamente a cierto grupo privilegiado en contra de todo el sistema de salud, educación y seguridad alimentaria de los habitantes de la

nación. Disposición total y absolutamente apartada del canon de la justicia y legalidad,

El Poder Legislativo al crear la norma cuestionada extralimita sus funciones en choque al bloque constitucional que hemos descrito, generando abuso de la potestad discrecional de legislar.

JERARQUIZACION CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES DEL TRABAJO.

Cuando una constitución Política constitucionaliza y jerarquiza determinada entidad jurídica, no debe entenderse bajo una premisa simple de superioridad de ley. Su comprensión nos compromete a entender un postulado Inmaculado, cuya transgresión inminente trae consigo una sanción fuerte. He ahí la aptitud y funcionamiento del Control Constitucional para mantener incólume el programa normativo Constitucional, EXPRESAMOS:

Cuando el artículo 256 de nuestra carta magna establece: “ **El régimen de Servicio Civil, regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad...**”. y asimismo el Art. 257 del mismo cuerpo de Leyes determina: “**La Ley regulará el Servicio Civil y en especial las condiciones de ingreso a la Administración Pública**”, ambas normas están determinando: Primero, supremacía jerárquica constitucional, segundo, todo el régimen legal derivado deberá ajustarse a dicho régimen Constitucional. Es así, que jurídicamente es imposible que, a través de una Ley presupuestaria temporal, se desdoble todo un contenido constitucional, como el expuesto, y de carácter Sustantivo, como es la Ley de Servicio Civil.

En relación con el contenido del artículo 129 del Decreto Ley No. 107-2021, que taxativamente dice: “A los Servidores de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se les concederá indemnización conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley del Servicio Civil. **Este beneficio también aplicará aquellos servidores Públicos que desempeñen cargos de Servicio Excluido**” (negrita del que escribe)

Nótese inmediatamente que la disposición transcrita violenta normativa constitucional que define en su artículo 247 la categoría de de secretarios de Estado (una de las clases que privilegia el decreto), de la siguiente manera: “Colaboradores del Presiden e de la Republica en la orientación, coordinación,

dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración Pública Nacional en el área de su competencia". La ley de Servicio Civil, que armoniza y da vigencia al estamento Constitucional, dice: Art. 3: "Las disposiciones de la Ley del Servicio Civil no serán aplicables (SERVICIO EXCLUIDO) a los siguientes.....(en numerus clausus señala una seria de funcionarios que encabeza los Secretarios de Estado, sub subsecretarios, Secretarios Generales , Gobernadores políticos, etc.)

La función Pública y las relaciones de empleo de los secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado y demás, se rige por el Derecho Administrativo, que es una rama del Derecho Público, la cual es totalmente autónoma e independiente del Derecho del Trabajo. Dichos puestos son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y no gozan de la garantía Constitucional a la estabilidad laboral, establecida en el Artículo 129 de la Constitución de la Republica y las Leyes del Servicio Civil en los casos que proceda.

Podemos determinar, que la disposición afectada de inconstitucionalidad, violenta normativa que desarrolla la Ley sustantiva permanente, con rango constitucionalizado, como es la Ley del Servicio Civil, respecto a lo establecido en su artículo 3, amplía la excepción del artículo 4 del mismo cuerpo de leyes, abriendo una puerta muy grande en donde se estarían destinando una gran cantidad de recursos del erario Público para dar cumplimiento a una norma jurídica que está regulada por normas especiales del derecho administrativo, con ello generando un grave perjuicio económico al Estado de Honduras y un mal precedente, dañando aún más la débil seguridad jurídica del país, y como hemos fundado el valor supremo de la Justicia.

La norma de marras, cuya inconstitucionalidad demandamos, sin necesidad de hacerlo y solo con fines de interés subjetivo, distante al interés objetivo de una disposición presupuestaria, se refirió a la categoría de empleados ordinarios en cuanto a su estado de permanencia, al expresar: "**A los servidores de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se les concederá indemnización conforme al beneficio que se le otorga a los empleados regidos por la Ley del Servicio Civil**". Lo dispuesto es contrario al principio de orden público que establece el artículo 128 de nuestra Constitución Política, en virtud "Que las cuestiones que interesan al orden público y la moral no podrán ser quebrantadas". Y respecto a la continuidad y permanencia

laboral, es una entidad que ya está regulado en la codificación constitucionalizada en materia del trabajo.

FUNDAMENTO SOBRE EL BLOQUE CONSTITUCIONAL INFRINGIDO, LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO FINANCIERO, CORRELATIVAMENTE VIOLACION DE NORMATIVA SECUNDARIA-FINANCIERA.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY (INFRINGIDO).

Este principio es un Baluarte de la existencia misma del Estado Constitucionalista de Derecho, en su concepción descansa la legalidad que deben observar los particulares y el Estado. Sus dotes parten desde que su naturaleza existente en la Constitución de la Republica. En el caso que traemos a sede Constitucional, con la creación del artículo 129 del decreto de mérito, se ha violentado todo un bloque constitucional, atinente al Régimen Financiero de la nación. Por otra parte, el principio de reserva de ley en su concesión universal siempre estará presente en la actividad del ejercicio del poder estatal.

CITO: "Si el fundamento del principio de reserva de ley es claro, analicemos a continuación los caracteres estructurales del meritado principio.

En primer lugar, como ha señalado **Pérez Royo**, la reserva de ley es un Instituto de carácter constitucional, que constituye el eje de las RELACIONES ENTRE EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO EN LO REFERENTE A LA PRODUCCION DE NORMAS, por ello como apunta **Checa**, no tiene sentido una reserva de ley establecida en ley ordinaria. PRESUPONE LA SEPARACION DE PODERES, Y EXCLUYE que ciertas materias se realicen por causas distintos a la ley.

En segundo lugar, constituye un límite no solo para el poder ejecutivo, sino también para el propio legislativo, que no puede abdicar de unas funciones que no constituyen ejercicio discrecional, sino que le han sido atribuidas con el fin de que se ejerzan obligatoriamente. De ahí que, como indica acertadamente **GONZALES GARCIA-**, haya que separar con claridad el concepto de reserva de ley en la esfera normativa como mandato directamente dirigido al legislador ordinario y la proyección de ese mismo principio en la esfera administrativa a que no es sino el principio de legalidad que vincula a la administración.

OLLERO, CASADO, GABRIEL, CURSO DE DERECHO FINANCIERO, PAG No.120.

1.La Constitución tiene valor normativo inmediato y directo, en tal razón los principios Constitucionales son elementos básicos del ordenamiento financiero y ejes sobre los que se asientan los distintos institutos financieros-tributo, ingresos crediticios, patrimoniales, presupuesto. El valor normativo y vinculante de tales principios y su aplicación por los Tribunales de justicia y muy especialmente por el Tribunal Constitucional constituyen las dos grandes innovaciones introducidas en esta materia en el orden Constitucional.

2.EI DECRETO EJECUTIVO No.107-2021 cuestionado de inconstitucionalidad-inmoral e injusto, incluso, transgrede normativa secundaria de carácter presupuestaria.

EXPRESAMOS:

El Título VI, CAPÍTULO IV y demás de nuestra Constitución desarrolla el REGIMEN FINANCIERO de nuestra nación. Es así como de las normas constitucionales contenidas en los artículos 362, 364 y 367, se desprenden los principios constitucionales por lo que debe regirse nuestro sistema financiero, mismos que vulnera el Decreto cuestionado de inconstitucionalidad, solo para ilustración copio:

Art.362 "Todos los ingresos y egresos fiscales constaran en el presupuesto General de la República, que se votara anualmente de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el gobierno." Dos son los postulados constitucionales que surgen de la norma transcrita: a) el principio de equidad en la asignación de los recursos públicos y b) el criterio de eficiencia y economía en su programación y ejecución. El primero introduce un juicio de valor en la bondad o no de los fines a cuya consecución se van a destinar los ingresos públicos. El segundo, de carácter técnico, rememora la necesidad de aplicar procedimientos eficaces en la gestión del gasto y conseguir una óptima asignación de esos recursos. De esta consideración jurídica, vemos que el poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo ha violentado severamente el principio de economía y eficacia del Derecho-Financiero-gasto Publico,

Vemos de lo descrito, que definitivamente el decreto de mérito contraviene el principio de reserva de ley. CITO: "La ley como fuente del derecho siempre ha tenido una importancia decisiva en la configuración de las instituciones financieras. Esta fortaleza de la ley se manifiesta en todos los institutos del ordenamiento jurídico en virtud de la trascendencia que el principio de reserva de ley tiene en materia financiera, son los órganos del poder legislativo.....los que a través de la Ley deben establecer la ordenación fundamental de la actividad financiera. De ahí que las competencias constitucionales financieras sean, en primer término, competencia de normación, presentándose así el poder financiero como poder normativo en materia financiera, cuyo titular coincide con el poder legislativo....."; QUERALT MARTÍN JUAN y otros, CURSO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO, Pag No.183. Por otra parte, la existencia del decreto de marras infringe otros principios constitucionales; **EL PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA, EL DE SEGURIDAD JURIDICA y ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

Art.364 "No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el presupuesto o en contravención a las normas presupuestarias. Los infractores serán responsables civil, Penal y administrativamente"

Esta norma constitucional es taxativamente determinante y evidencia la transgresión constitucional del artículo 129 del Decreto Ley 107-2021, hoy está constando por notoriedad pública, por alzamiento de voz popular, que el actual gobierno está afectando compromisos presupuestarios fuera de las asignaciones votadas y en contravención de las normas presupuestarias (luego hablaremos de ellas). además, la norma constitucional citada ya advierte de la Responsabilidad Civil, Penal y administrativa para los infractores de este precepto.

El gobierno actual no podría acudir a la justificación que dentro del presupuesto vigente existen partidas presupuestarias para el gasto que genera el Decreto impugnado y afectado de inconstitucionalidad, en virtud, que esta erogación **deberá existir de forma específica**. La aprobación y promulgación del instrumento jurídico (presupuesto general de ingresos y egresos de la nación), tiene un carácter universal en cuanto al estado de seguridad que brinda, pues se trata del financiamiento del sostenimiento de la nación. De ahí el deber incólume

de blindarlo y protegerlo a través del principio de seguridad jurídica. Al efecto cito "La **vigilancia legislativa a través del proceso presupuestal es definida como la acción de una legislatura para evaluar, dirigir y redefinir en forma comprensible, las políticas públicas a través de la asignación de recursos públicos**". MILLER G. ERNEST y otro, **PRESUPUESTO PUBLICO, PLANEACION, EVALUACION Y CONTROL DE PROGRAMAS**. Pag No.417

Como conclusión preliminar, podemos establecer, que los principios presupuestarios son ideas fundamentales o mandatos de orden superior, que deben observarse a fin de efectuar una adecuada gestión presupuestaria en todas sus etapas: **ELABORACIÓN, PROGRAMACION, APROBACION Y EJECUCION**. Mandatos de orden superior y procesos que se ven infringidos con la existencia y vigencia de la norma imputada como inconstitucional

Los principios de justicia financiera no solo aparecen como criterios de elaboración y aplicación de las normas, sino también como fines materiales a cuya consecución se encaminan aquellas.

Y en relación con los principios materiales de justicia debe señalarse que, más allá de su consideración como fuente del derecho dotados, además, de la máxima jerarquía por su incorporación en el texto constitucional, tales principios encierran una indudable dimensión como configuradores del derecho financiero, generando que la aplicación e interpretación de este sector del ordenamiento deberá efectuarse en consonancia con tales principios.

LA VIOLACION AL BLOQUE CONSTITUCIONAL SEÑALADO, TRAE COMO CONSECUENCIA INOBSERVANCIA E INFRACCION DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO.

Al analizar la actividad financiera realizada por una determinada entidad pública, hay que prestar especial atención tanto a lo que es la Hacienda Pública, como a los **PROCEDIMIENTOS A TRAVES DE LOS CUALES SE DESARROLLA**. En este acápite estaremos en capacidad de afirmar y probar, que el poder Legislativo en la creación impropia de la norma cuestionada de inconstitucionalidad, infringe procesos que determina la Ley Orgánica del Presupuesto para la creación del gasto público.

CITO DOCTRINA: Este segundo aspecto analiza los procedimientos a través de los cuales se gestiona la Hacienda Pública. Esto es el conjunto de procedimientos

mediante los que los derechos y las obligaciones de contenido económico se convierten respectivamente en ingresos y gastos. **ZERRANO LOZANO CARMELO, CURSO DE DERECHO FINANCIERO**, pág. No 34.

Del contenido de estas notas podemos concluir, que nos encontramos, en definitiva, ante un sector del ordenamiento cuyo objeto es la regulación del gasto público, mismo que no pondero el poder Legislativo a través de la norma cuestionada, al burlar una serie de procedimientos administrativos y comprometiendo periodos fiscales posteriores al vigente.

SEÑALAMOS NORMATIVA Y PROCESOS VIOLENTADOS.

Artículo 8 de la Ley orgánica del Presupuesto: "**DURACION DEL EJERCICIO FISCAL.** El ejercicio fiscal del Sector público comenzará el uno de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año." Aquí nos encontramos con el principio de anualidad presupuestaria, que con rango constitucional lo consagra el artículo 367 de nuestra constitución. Ambas disposiciones fueron vulneradas con la creación de la norma inconstitucional que nos ocupa por las razones que hemos expuesto.

Art.15 Ley Orgánica del presupuesto: **COMPROMISOS PARA EJERCICIOS FISCALES POSTERIORES. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en el que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que corresponda a alguno de los casos siguientes: 1, Contratos de obra de programas o proyectos de inversión, 2. Contratos de suministro, asistencia técnica..... 3 cargos financieros originados en operaciones de crédito público.**

Puede notarse y comprenderse, que el rubro (nombramiento de personal), cuyo gasto el presente gobierno lo ha comprometido a través de la norma constitucional impugnada, a ejercicios fiscales posteriores, no se encuentra en los casos y supuestos tasados de la norma transcrita; y nuevamente esta infracción infringe de manera directa el artículo 364 de nuestra carta política y sobre el que ya argumentamos.

Otra prohibición de la interdicción de compromisos de gasto público.

Art 42 L-O-P. CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL. "El presupuesto de cada ejercicio Fiscal se cerrará el treinta y uno de diciembre del año en que rigió y servirá como base para efectuar su liquidación.

Con posterioridad a dicha fecha, los recursos que se recauden se considerarán como ejecución del presupuesto del ejercicio fiscal vigente, cualquiera haya sido la fecha de la obligación de pago o liquidación y no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra"

La Norma impregnada de inconstitucionalidad, está cargando con gasto público a ejercicios fiscales indefinidos, comprometiendo las finanzas del erario público de forma permanente

Art. 38 de la L-O-P. MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO. "Para mantener el equilibrio del presupuesto general de Ingresos y egresos de la república, durante su ejecución, ni el poder Legislativo ni el poder ejecutivo podrán crear nuevas asignaciones de gastos ni incrementar las existentes sin que en el instrumento jurídico correspondiente se determine de manera precisa la fuente de recursos que ha de servir para financiar la modificación presupuestaria. Requiriéndose en todo caso la opinión de la secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas..."

Sin perder de vista la idea que la infracción de esta normativa secundaria impacta directamente en la violación de las normas constitucionales sobre las que hemos argumentado; observase que en relación con la norma transcrita, la norma que nos ocupa transgrede **2** aspectos: a) debe **DETERMINARSE DE MANERA PRECISA LA FUENTE DEL RECURSO A FINANCIAR**,. Indefectiblemente, aquí el decreto se aparta de la especialidad que determina la norma, en cuanto a la forma de buscar y consignar la fuente financiera., **b)**, prescinde de la opinión de la secretaria de Estado en el Despacho de finanzas, al menos no lo expresa en su creación, o debería de expresarlo.

Por último, después de argumentar sobre el abanico de infracciones de preceptos, principios constitucionales, normativa secundaria que está afectado el tantas veces mencionado decreto inconstitucional, hasta antiético, y con visos de malicia y conciencia de injusticia, con manifestación de dolo, **Expresamos**: La conexión entre el ingreso y el gasto público es la esencia de la actividad financiera y, por

consiguiente, su análisis científico en función de la misión constitucional de aplicar la Ley a caso concreto, deberá realizarse bajo las directrices de unos principios comunes: Los principios de Justicia financiera.

POR APLICACIÓN ANALOGA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DISPOSICIÓN CUESTIONADA COMO INCONSTITUCIONAL,

La aplicación análoga solo encuentra restricción en materia Penal. Perfectamente funciona en otro tipo de procesos de la misma índole. En el presente caso es totalmente funcional en los procesos constitucionales, en virtud que, estos a través de su materia de conocimiento (Constitucional), constituyen los móviles o instrumentos procesales que vigilan y protegen el marco programático de los derechos, declaraciones y garantías que establece la Constitución de la República de Honduras, es decir realizan la justicia constitucional.

Es de todos sabido, que la violación constitucional traída a esta casa de la Justicia, es de grave trascendencia, amenaza la misma existencia de la población Hondureña, en cuanto a su salud, educación y alimentación, obvia y totalmente de causarse el daño, es irreparable.

Así las cosas, siendo que ambas instituciones procesales de carácter constitucional persiguen un mismo y fundamental fin teleológico, que no es otro, que la defensa de nuestra constitución Política, no encontramos óbice para que la cuestión cautelar que la Constitución y las leyes prevén para el recurso de amparo, pueda tener plena aplicación en el proceso de inconstitucionalidad como el que nos ocupa, porque como dije, aquí no se trata de una Ley la cuestionada, si no del bienestar de los habitantes de la nación

Los supuestos legales por lo que proceden las medidas cautelares en proceso constitucional, encuentran identidad tanto en el proceso de amparo, como en el de inconstitucionalidad. Pues en ambos existe peligro inminente de irrumpir el orden constitucional, y el statu de las cosas o actos podría ser de difícil reparación o reintegración a su estado anterior, como es el caso que nos ocupa, que difícilmente con el déficit fiscal que amenaza el decreto cuestionado, pueda mantenerse el sostenimiento de la nación, cuya repercusión va dirigido inminente en la persona humana como fin supremo so de la sociedad.

El Jugador o contralor de ley en la misión constitucional, de "**aplicar la ley a caso concreto**", no sería consecuente que acuda a los dogmas en la loable misión de

administrar justicia, en el sentido de formular pensamiento, que como no existe una disposición específica que determine una u otra situación jurídica, como la que intentamos, se estanque en posiciones cerradas, y en este caso particular no desarrolle el valor supremo de la justicia constitucional; pues al fin, por este valor es que se decanta la fundación de nuestro Estado, como un “**Estado de Derecho, Soberano, constituido como Republica libre, democrático e independiente, para asegurar a sus habitantes EL GOCE DE LA JUSTICIA”.**

En la ardua labor del juzgador de controlar de ley, en primer término, debe ponderar el valor axiológico de la Justicia; y luego en función técnica, mantener posiciones flexibles de interpretación y aplicación de la ley, abandonar los dogmas cerrados; para ello debemos acudir a la hermenéutica, percibiendo el espíritu teleológico de las leyes, ponderando el valor axiológico normativo, utilizando análisis contextual, que inicia por el orden constitucional.

EN CONSECUENCIA, Como medida cautelar de carácter constitucional, solicito, **SE ORDENE LA SUSPENSION INMEDIATA DE LOS EFECTOS DEL ARTICULO 129 DEL DECRETO NO.107 -2021.**

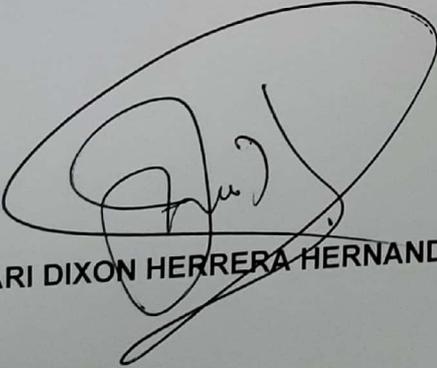
SE OTORGA PODER

Para la continuidad del presente solicitud **JARI DIXON HERRERA HERNANDEZ** otorga poder en cuanto a derecho fuera necesario en el Abogado **MARIO HERNAN SORTO DERAS** que a su vez actúa en causa propia en la presente solicitud quien es mayor de edad, soltero hondureño y con despacho legal en la Colonia Alameda, avenida Juan Manuel Gálvez edificio América tercer nivel, Abogado inscrito en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras con el No. 15393, con teléfono 9887-4106; con correo electrónico mariosorto31@hotmail.com a quien invisto de las facultades expresas en los artículos 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para desistir de peticiones y a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, aprobar convenios y percibir.

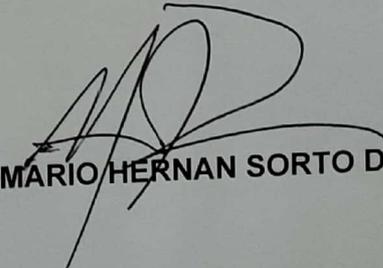
A la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia PEDIMOS: Por tratarse de un recurso de inconstitucionalidad bajo el concepto DE CONTENIDO, que proceda a:

1. Admitir la presente acción de inconstitucionalidad y procesarla
2. librar Comunicación al Congreso Nacional de la Republica para los efectos pertinentes del caso.
3. Oportunamente concédase traslado al Ministerio Publico para su pronunciamiento.
4. Ordenar de manera cautelar, que de **FORMA INMEDIATA SE SUSPENDA LOS EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ARTICULO 129 DEL DECRETO LEGISLATIVO No.107 -2021**

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., a los 18 días de Diciembre, 2021.



JARI DIXON HERRERA HERNANDEZ



MARIO HERNAN SORTO DERAS